

Panamá, ____ de _____ de 2019

Honorable Diputado
Marcos Castillero B.
Presidente
Asamblea Nacional

Señor Presidente:

Con fundamento en el artículo 108 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de esta Asamblea Nacional, me dirijo a usted con la finalidad de presentar el Anteproyecto de Ley **“Que instituye las Sociedades de Emprendimiento en la República de Panamá, y hace adiciones a la Ley 8 de 2000, modificaciones y adiciones a la Ley 33 de 2000, y adiciona a la Ley 5 de 2007”**, para que, a través de vuestra alta investidura, se someta reglamentariamente a su discusión y eventual aprobación, expresando la causalidad de esta iniciativa en los siguientes términos:

Exposición de Motivos

La ley de sociedades de emprendimiento tiene por finalidad brindar una forma de organización mercantil especial a los emprendedores, permitiendo su rápida constitución; creando los mecanismos que le permitan agilizar los permisos para iniciar operaciones y cumplir con sus obligaciones y frente a terceros; dotando de un mínimo de incentivos y apoyos en sus comienzos hasta el tiempo estimado para su estabilización; fomentando y premiando la calidad del emprendimiento certificado por sus buenas prácticas de responsabilidad social empresarial.

Para ello se dispone la organización en capítulos que desarrollan cada eje. De manera primordial, se establece el tipo especial de sociedad de emprendimiento, es decir, el carácter de responsabilidad limitada con que nace. Sin dudas esta figura jurídica, ya aplicada en otros ámbitos, ha contribuido con la tranquilidad mental del emprendedor, que ve separado sus bienes personales de los de su empresa, respondiendo estos por la actividad mercantil de la sociedad de emprendimiento.

Otro aspecto, diferenciador a la vez de otras legislaciones que atienden la problemática micro empresarial, es su amplitud. La ley de sociedades de emprendimiento incluye a las pequeñas empresas. No es una ley contemplada para que el emprendedor se vea restringido a un nivel micro, sino que pueda ascender a pequeña empresa cubierta por las regulaciones de las sociedades de emprendimiento.

La innovación es central en la presente ley, de la misma manera que el emprendimiento realizado bajo los más altos estándares de responsabilidad social empresarial. Pero establecer una línea que separe un emprendimiento innovador de uno que en apariencia pareciera no serlo, es muy difícil, dado que la dinámica permite la innovación tanto en el resultado como en el proceso, incluso en los insumos y materias primas que pudieran emplearse. En tal sentido, si bien la apuesta es que la innovación sea la base de la ley, no es excluyente, permitiendo la diversidad de creación emprendedora.

En cuanto a la constitución de la sociedad de emprendimiento, es cierto que en varios instrumentos legales se ha intentado introducir variables que permitan garantizar el éxito inicial de la micro y pequeña empresa, como la desburocratización y unificar lo que hoy es la dispersión de los procedimientos. Sin embargo, los resultados no han sido muy diferentes, quizá en buena medida por el carácter aún manual de las tareas de recepción, captura, procesamiento, clasificación, revisión y autorización de la solicitud de constitución de la micro y pequeña empresa. Son tantas manos y tantas mentes divididas en diversas responsabilidades y jerarquías, que hace imposible cumplir con estimaciones de tiempo razonables, por muy diligente y afectivo que sea el esfuerzo de quienes intervienen. En su defecto, la tecnología es una inevitable herramienta a la que la ley se aferra, pues simplifica las tareas y aprobaciones. De ahí nace la idea de apoyarse en el sistema electrónico PanamaEmprende, así como en la Ventanilla Única de Emprendimiento. Una se encarga de la agilización para abrir la empresa, a través del portal PanamaTramita, mientras la otra

-también en ésta- reúne en un solo medio los procedimientos y requerimientos de cada entidad involucrada en el funcionamiento de la sociedad de emprendimiento.

Por eso surge el estatuto tipo, que no es otra cosa que la información mínima que debe registrarse en la base de datos del registro público; no aquello que constituye la forma misma de funcionar y que puede reposar en un documento escaneado o impreso, mayormente de uso y utilidad de los mismos socios.

Es entendible que la puesta en marcha del ideal proceso de constitución y funcionamiento de una sociedad de emprendimiento mediante mecanismos automatizados electrónicamente tome tiempo. Mientras tanto, las sociedades de emprendimiento deben tener posibilidades de constitución aun manual, lo que la ley permite.

Queda claro que las sociedades de emprendimiento tendrán ciertas prohibiciones, como las de cotizar en la bolsa de valores, omitir actualizaciones por cambios que sufra, omitir la publicación de sus finanzas, entre otras.

Todo lo que se pretende con la nueva forma de organización del emprendimiento a través de un tipo de sociedad especial, perdería su eficacia y durabilidad si no está acompañado de estrategias educativas y culturales que la apunten. Con esta ley se busca que no solo a través de la educación formal se cumpla ese objetivo, sino también a través de centros y entidades promocionales y orientadoras en las propias comunidades.

A lo anterior se suma la iniciativa de fomentar entre los jóvenes universitarios el interés y la oportunidad de crear su propia sociedad de emprendimiento universitario, como antesala al medio real que pronto tendrán que enfrentar cuando se conviertan en egresados.

Como complemento o sustento de estas estrategias, las redes regionales y nacional de emprendimiento que se creen brindarán un respaldo integral a los emprendedores, pues por medio de mecanismos propios podrán crear bases de datos en las que se comparta información entre emprendedores, que debe estar respaldada por la AMPYME.

De los capítulos más importantes, resulta el relacionado con los apoyos e incentivos que deben recibir las sociedades de emprendimiento desde sus inicios, para reducir al mínimo las probabilidades de fracaso. En su mayoría los incentivos y apoyos están dirigidos a evitar la estrangulación con costos y gastos de origen gubernamental. La intención pasa por permitirles su estabilización hasta que estén en capacidad de hacerle frente a las obligaciones impositivas y de otra clase propias de las empresas. Esto evitaría en modo alguno los constantes despidos de personal por los costos externos de la empresa.

Y como el apoyo no se le limita a no quitarle, sino también a permitirles, se introducen normas que buscan posibilitar la efectiva participación y experiencias. Es así como las licitaciones públicas hasta cierto monto le permitirán su participación garantizada, para aumentar su presencia en el mercado.

La Ley modifica otras normas, sin desnaturalizarlas ni disminuir o distorsionar sus fines. Se hace con el objetivo de incorporar una nueva modalidad (societaria) a las ya conocidas.

RAÚL FERNÁNDEZ
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA
CIRCUITO 8-8

Anteproyecto de Ley N° _____

Que instituye las Sociedades de Emprendimiento en la República de Panamá, y hace adiciones a la Ley 8 de 2000, modificaciones y adiciones a la Ley 33 de 2000, y adiciona a la Ley 5 de 2007

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear un régimen especial para la constitución y fortalecimiento de las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada, y en particular:

- a) Promover la cultura del emprendimiento a través de los medios formales y no formales de educación.
- b) Dinamizar y simplificar los procedimientos de constitución de sociedades de emprendimiento a través del empleo de tecnología informática.
- c) Brindar apoyos al desarrollo, estabilización y crecimiento de la actividad de emprendimiento a través de incentivos estatales directos e indirectos.
- d) Promover la generación de empleos a través de una nueva modalidad inicial de negocios.

Artículo 2. Ámbito. Esta Ley será aplicable a todas las actividades de emprendimiento innovadoras, indistintamente su clase, llevadas a cabo dentro del territorio de la República de Panamá.

También quedan comprendidos los emprendimientos que, sin ser innovadores, representan creaciones de valor o beneficio social y económico local, nacional o internacional.

Artículo 3. Sujetos. Solo serán sujetos de esta ley las micro y pequeñas empresas panameñas.

Artículo 4. Definiciones. Para los fines de la presente Ley, los términos a continuación tendrán el correspondiente significado:

- a) **Emprendedor:** persona natural que realiza actividades económicas creadoras, innovadoras y otras formas de crear e identificar las oportunidades de negocios, incluidas las profesionales.
- b) **Emprendimiento:** esfuerzo individual o asociado creador de procesos, productos o servicios innovadores, convencionales artesanales o de beneficio comunitario, para satisfacer sus necesidades de ingresos personales o de los miembros de la sociedad, al propio tiempo que aporta valor social y empleos.
- c) **Estatuto tipo:** pacto social simplificado para la constitución de una sociedad de emprendimiento.
- d) **Innovación:** Creación o modificación de procesos, productos o servicios, en donde el medio para crearlos o el resultado es novedoso.
- e) **Micro empresa:** unidad económica formal que genera ingresos brutos o facturación anuales hasta la suma de Doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00).
- f) **Pequeña empresa:** unidad económica que genere ingresos brutos o facturación anuales desde Doscientos cincuenta mil balboas con un centésimo (B/.250,000.01) hasta un millón de balboas (B/.1,000,000.00).
- g) **Redes de emprendimiento:** órganos colegiados al nivel nacional y regional instalados para la promoción, fomento y planificación estratégica del desarrollo integral de la cultura de emprendimiento.
- h) **Responsabilidad limitada:** límite dentro del cual responde el socio o socios de la sociedad de emprendimiento por las obligaciones y deudas adquiridas.

- i) **Sociedad de emprendimiento:** sociedades mercantiles de finalidad económico-social dirigidas a la creación de procesos, productos o servicios innovadores.
- j) **Ventanilla única de emprendimiento:** espacio físico y virtual dentro del portal PanamaTramita, a través del cual se concentra en una sola sede toda la información, procedimientos y trámites de las distintas entidades involucradas en el funcionamiento, actualización, transformación y terminación de las sociedades de emprendimiento.

CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES DE EMPRENDIMIENTO

SECCIÓN 1 CONSTITUCIÓN

Artículo 5. Naturaleza. Las sociedades de emprendimiento se constituyen como personas jurídicas que solo podrán integrar las personas naturales.

Ninguna persona natural que previamente forme parte de una sociedad de emprendimiento podrá pertenecer a otra, por lo que no procederá su inscripción.

Artículo 6. Límite de responsabilidad. La responsabilidad limitada del emprendedor solo se tendrá con relación a las obligaciones que llegare a contraer en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional de emprendimiento.

Artículo 7. Denominación. Las sociedades de emprendimiento podrán denominarse a libre voluntad de quienes la constituyen, sujeto a las reglamentaciones que al respecto establezca el Registro Público.

Al final de la denominación se incluirán, necesariamente, las siglas SERL.

Artículo 8. Estatuto tipo. Para la constitución de una Sociedad de Emprendimiento bastará el modelo simplificado de un pacto social, cuyo contenido mínimo será:

- a) Denominación de la sociedad.
- b) Nombre de uno o más socios.
- c) Documento de identificación del o los socios.
- d) Correo electrónico del o los socios.
- e) Objeto social.
- f) Nombre del Administrador.
- g) Nombre del Representante legal.
- h) Capital social.
- i) Domicilio social.
- j) Duración de la sociedad, la cual puede ser perpetua.
- k) Número de participaciones en que se dividirá el capital social, el valor nominal de las mismas y el número de votos que tendrá cada socio.
- l) Declaración jurada de existencia y veracidad de la información.

Para el levantamiento del estatuto tipo, el cual deberá elevarse a escritura pública, no se requerirá refrendo de un abogado.

Artículo 9. Procedimiento de constitución e inicio de actividad. Para la constitución e inicio de actividades de una sociedad de emprendimiento se procederá de la siguiente manera:

1. Una vez refrendado el estatuto tipo por un notario público autorizado, se procederá a su inscripción electrónica en el Registro Público, mediante la presentación digital del estatuto tipo.
2. Los datos del folio mercantil, tan rápido como sea generado, pasarán a formar parte del sistema informático de “PanamaEmprende”, mediante interfaz creado al respecto.
3. Salvo lo exigido por ley a las actividades permitidas a las sociedades de emprendimiento que requieran aviso de operación, las sociedades de emprendimiento

obtendrán, luego del interfaz con Registro Público, el número con el que se da por avisado al Estado de los inicios de sus actividades.

4. Todos los trámites para el funcionamiento de las sociedades de emprendimiento, relativos al pago de impuestos y tasas nacionales o municipales, obligaciones para con la seguridad social, y permisos gubernamentales, se harán a través de la Ventanilla Única Virtual que se instale en el portal de PanamaTramita.

La constitución tendrá un costo único de Doscientos cincuenta balboas (B/.250,000.00).

Artículo 10. Presunción de existencia y veracidad. Los socios serán responsables de la existencia y veracidad de la información proporcionada en el estatuto tipo. Por lo tanto, responderán por los daños y perjuicios que se pudieran originar por imprecisiones o falsedades, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que también pudiese acarrear.

Artículo 11. Obligación de actualizar. La sociedad de emprendimiento está obligada a mantener actualizada su información, so pena de multa desde Quinientos balboas (B/.500.00) hasta Mil balboas (B/.1,000.00), que podrá imponer el Ministerio de Comercio e Industrias, y sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otra índole en que pudiera incurrir exigidas por vía judicial u otra instancia administrativa.

La obligación de actualizar no podrá exceder los noventa (90) días hábiles, prorrogables solo hasta por treinta (30) días más mediante autorización del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 12. Registro Único del Contribuyente. El folio mercantil será el mismo dato alfanumérico para los efectos del Registro Único del Contribuyente (RUC).

Artículo 13. Objeto social. Las sociedades de emprendimiento solo podrán tener por objeto social las actividades de emprendimiento innovadoras, indistintamente su clase, o aquellas que sin ser innovadoras representan creaciones de valor o beneficio social y económico local, nacional o internacional.

Las sociedades de emprendimiento no podrán tener por objeto social las actividades:

- a) A las que le son aplicables el artículo 2 de la Ley 23 de 2015.
- b) Consistentes o relacionadas con bares, cantinas, restaurantes, fondas, parrilladas, discotecas o centros de diversión y espectáculos no culturales ni deportivos.
- c) Consistentes o relacionadas con casas de ocasión, hostales, hospedaje, hoteles.
- d) Consistentes o relacionadas con la fabricación, comercialización, distribución o transporte de bebidas alcohólicas o tabaco.

Si el registrador observare que el objeto social es de los no permitidos para la constitución de una sociedad de emprendimiento, rechazará su registro.

Artículo 14. Capital social. El capital social de las Sociedades de Emprendimiento podrá constituirse en dinero, bienes o servicios.

El capital mínimo con el que se decida constituir será de Quinientos balboas (B/.500.00).

Artículo 15. Beneficiarios. A las sociedades de emprendimiento no les será permitido más de cinco (5) beneficiarios.

Artículo 16. Órganos. Serán órganos de las sociedades de emprendimiento los siguientes:

1. La Asamblea de Socios.
2. El Administrador.

SECCIÓN 2 FUNCIONAMIENTO

Artículo 17. Asamblea de socios. La Asamblea de Socios es el órgano supremo de la sociedad y estará integrada por uno o más socios, los cuales solo podrán ser personas naturales.

Artículo 18. Convocatorias y sesiones. Salvo que el estatuto disponga algo distinto, el Administrador será el encargado de realizar las convocatorias para las sesiones de las asambleas de socios, por lo menos una vez al año y haciendo uso de cualquier método de comunicación eficaz a distancia, según lo estipulado en el pacto social. La convocatoria expresará en el orden del día los asuntos que se someterán a consideración, así como aludirá o adjuntará los documentos que correspondan.

Si el Administrador se rehusare a hacer la convocatoria, o no lo hiciere dentro del término de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud de algún accionista, la convocatoria podrá ser ordenada por la autoridad judicial o Juez de Paz del domicilio de la sociedad, a petición de cualquier accionista.

Artículo 19. Reglas para las decisiones. Las decisiones de la Asamblea de socios se regirán por las siguientes reglas básicas:

1. Cada socio tendrá derecho a voz y voto en la Asamblea.
2. El voto de los socios será proporcional al porcentaje de su cuota participación.
3. Toda moción o asunto que un socio desee incluir en el orden del día, deberá solicitarlo previamente al Administrador.
4. Para que tengan validez, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.
5. Todas las resoluciones adoptadas deberán estar contenidas en un libro de registro.

Artículo 20. El Administrador. El Administrador, salvo pacto en contrario, será quien lleve la dirección de la sociedad en cumplimiento de sus fines. Además:

- a) Será siempre un accionista. En el caso de una sociedad de emprendimiento constituida por un solo accionista, será siempre este el que ejerza el cargo de Administrador.
- b) Será quien ostente, salvo pacto en contrario, la representación legal de la sociedad desde el momento mismo de su constitución.
- c) Podrá, salvo que el estatuto disponga algo diferente, celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

Artículo 21. Modificación del estatuto. Las modificaciones al estatuto de la sociedad de emprendimiento cumplirán las siguientes reglas:

1. Solo serán aprobadas por mayoría de votos.
2. Los socios podrán acordar formas de organización y administración distintas a las contempladas en la presente ley, siempre y cuando no sean contrarias a su espíritu.

Artículo 22. Límite de ingresos. Los límites de ingresos de una sociedad de emprendimiento serán los siguientes:

1. Para los Micro Empresas, B/.250,000.00.

De superar la suma de B/.250,000 anuales, será calificada Pequeña Empresa, siempre que no supere B/.1,000,000.00, con lo cual dejarán de serle aplicables las ventajas y beneficios reservados por la AMPYME a la Micro Empresa.

2. Para la Pequeña Empresa, B/.1,000,000.00.

En el supuesto en que los ingresos de la Pequeña Empresa superen la suma de B/.1,000,000.00, para continuar funcionando deberá formalizar su condición a otra modalidad de sociedades o figura mercantil permitidas en el país, en un plazo de seis (6) meses, que comenzará a correr a partir del vencimiento del período regular para presentar la declaración jurada de renta del año fiscal respectivo.

Los límites de ingreso estarán sujetos a revisión cada cinco (5), de acuerdo con las variaciones de la tasa de inflación del país.

Artículo 23. Repartición de las utilidades. Salvo pacto contrario, las utilidades se distribuirán en proporción al aporte de cada socio.

En el estatuto podrá acordarse que un socio realice su aporte de forma industrial o trabajo personal estimando un valor determinado, que sería redimido o liberado como se acuerde en el estatuto.

Artículo 24. Publicación de finanzas. El Administrador publicará en su registro mercantil el informe anual sobre la situación financiera de la sociedad, detallando los ingresos y gastos.

La falta de presentación de la situación financiera durante dos (2) ejercicios consecutivos dará lugar a la disolución de la sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los socios de manera individual. El Registro Público será el que emita la declaratoria de incumplimiento correspondiente, de acuerdo con los reglamentos que sobre ello establezca el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 25. Prohibición de cotizar en bolsa de valores. Las acciones que emita la sociedad de emprendimiento no podrán venderse ni colocarse en el mercado bursátil o bolsa de valores de Panamá. En caso de hacerlo, tendrá que transformarse a otra forma de sociedad permitida en la legislación panameña.

Artículo 26. Finalización del régimen. El régimen especial de las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada se entenderá finalizado, para todos los efectos legales:

1. Cuando así lo expresen libremente sus socios mediante modificación a los estatutos de la sociedad hacia otro tipo de sociedad o figura mercantil.
2. Desde el vencimiento del término de los seis (6) meses para su transformación a otro tipo de sociedad o figura mercantil, debido a superar el límite de ingresos permitido a las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada. Se entenderá que este límite corresponde a Un millón de balboas (B/.1,000,000.00).
3. Cuando disposición judicial o administrativa competente y en firme declare la pérdida de la condición de sociedad de emprendimiento de responsabilidad limitada, por haber transgredido las normas de la presente ley.
4. Por disolución y liquidación.

Cualquiera de las causas señaladas en los numerales 1, 2 y 3, acarreará la pérdida automática de las ventajas, beneficios, incentivos y apoyos de que son objeto las sociedades de emprendimiento.

Artículo 27. Responsabilidad de los socios. La responsabilidad económica de cada socio por las obligaciones contraídas por la sociedad estará limitada al monto de su participación hecha o prometida.

Artículo 28. Conductas delictivas. El o los socios serán subsidiaria y solidariamente responsables, según corresponda, con la sociedad, por la comisión de conductas tipificadas como delitos.

Artículo 29. Transformación. Cualquier tipo de persona natural o persona jurídica, con excepción de una sociedad de emprendimiento, podrá transformarse a una sociedad de emprendimiento. De igual forma, una sociedad de emprendimiento podrá transformarse a cualquier otra figura mercantil o societaria, o persona natural.

Para ello, deberá modificar su estatuto tipo, pacto social o registro especial, según corresponda, mediante escritura pública, manifestando en ella expresamente la decisión de transformar su régimen de sociedad o comercial a la de otro tipo, asumiendo todas las cargas y obligaciones que haya adquirido previamente de la persona natural o jurídica de origen.

La transformación efectuada en la escritura pública deberá inscribirse en el Registro Público, pagando los correspondientes derechos de calificación y registro.

Artículo 30. Día del emprendimiento. Los días 16 de abril de cada año se conmemorará el día nacional del emprendimiento, a través de actividades de promoción y premiaciones a los mejores emprendimientos del año.

Artículo 31. Estrategias educativas para el emprendimiento. Como estrategias a mediano y largo plazo favorecedoras de una cultura y actitudes de emprendimiento, las autoridades educativas competentes:

- a) Elaborarán los programas de formación inicial y permanentes que permitan al personal docente adquirir las competencias y habilidades relativas al emprendimiento, la iniciativa y ética empresarial, la igualdad de oportunidades en el entorno empresarial, la educación financiera, y la creación y desarrollo de empresas.
- b) Adecuarán los planes de estudio para la educación primaria y secundaria, incorporando objetivos, materiales y contenidos que propendan al reconocimiento social de la iniciativa empresarial ética y la adquisición de competencias y habilidades inherentes a las aptitudes emprendedoras.
- c) Prestarán especial atención al desarrollo de valores propios del emprendimiento, como la iniciativa, la perseverancia, la creatividad, la confianza en las propias capacidades y el trabajo en equipo.
- d) En los establecimientos educativos del nivel secundario, realizarán todo tipo de actividades educativas que fomenten el emprendimiento en los jóvenes que estén por graduarse, en especial en aquellas comunidades o regiones cuya población se encuentra en situación de pobreza y extrema pobreza o son vulnerables a los flujos migratorios internos y externos.
- e) Promoverán las iniciativas de emprendimiento universitario para acercar a los jóvenes universitarios al mundo de la innovación empresarial.
- f) Fomentarán al nivel universitario la iniciación de proyectos empresariales de emprendimiento, facilitando información y ayuda a los estudiantes, así como promoviendo encuentros con emprendedores.

Artículo 32. Sociedades de emprendimiento universitario. Estudiantes en el último año de estudios universitarios a nivel de grado, podrán constituir una sociedad de emprendimiento universitario, las cuales, además de registrarse por lo establecido en la presente ley para las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada, tendrán la exclusividad de participar en licitaciones públicas de entidades universitarias del Estado hasta por un monto anual de Cinco mil balboas (B/.5,000.00).

En los casos en que luego de cumplidas las normas de licitación pública no sea permitido adjudicar el contrato a una sociedad de emprendimiento estudiantil, debido a descalificaciones fundadas, actos desiertos, o propuestas técnicas y/o económicas por debajo de las puntuaciones mínimas exigidas, podrá realizarse nueva convocatoria en la que será permitida la participación de cualquier persona natural o jurídica.

Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de procedimiento excepcional de contratación debidamente fundados, cuando las circunstancias así lo exijan.

El Órgano Ejecutivo reglamentará este tipo especial de sociedades.

Artículo 33. Bibliotecas. El personal a cargo de las bibliotecas o Infoplazas a nivel nacional será capacitado y equipado con materiales mínimos, con el fin de brindar formación y orientación a los interesados del lugar en donde se ubiquen, acerca de los conocimientos teóricos y prácticos del emprendimiento.

Artículo 34. Red de emprendimientos. Establézcase a nivel nacional y regional las redes de emprendimiento, constituidas por emprendedores y promotores del emprendimiento, cuya labor será la de servir de ente consultivo y de apoyo a las políticas públicas provenientes de los entes rectores de las micro y pequeñas empresas.

Artículo 35. Base de Datos de Emprendimiento. A nivel nacional como regional, las redes de emprendimiento crearán y administrarán Bases de Datos de Emprendedores, la que deberá contener información de las sociedades de emprendimiento constituidas, su dedicación o

especialidad, contacto, estadísticas y demás que a criterio de la red fortalezca la dinámica emprendedora.

La AMPYME compartirá de su sistema de información todo lo relacionado con productos, mercados, precios, volúmenes, zonas y oportunidades de negocios, directorios empresariales de oferta y creación de tecnología moderna, así como bancos de proyectos y bolsas de financiamiento.

CAPÍTULO IV APOYOS E INCENTIVOS AL EMPRENDIMIENTO

Artículo 36. Alcance de los apoyos e incentivos. Los apoyos e incentivos que establece la presente Ley alcanza todo el territorio nacional para sociedades de emprendimiento panameñas, y se entenderán como mínimos.

Artículo 37. Facilidades para la seguridad social. Las siguientes personas gozarán de un régimen especial de seguridad social durante el primer año de inicio de operaciones de la sociedad de emprendimiento, consistente en la exoneración completa de la cuota patronal del Seguro Social:

1. Los socios que comiencen a cotizar o que vuelvan a hacerlo después de cinco (5) años de inactividad laboral inmediatamente anterior, que será comprobable por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.
2. Los empleados que sean contratados por las sociedades de emprendimiento.

El presente incentivo no será aplicable dos veces a una misma persona.

Artículo 38. Garantías en la contratación pública con monto límite. Estarán reservadas a sociedades de emprendimiento panameñas, así como a los consorcios en los cuales una sociedad de emprendimiento mantenga la participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%), las licitaciones públicas cuyo monto no sea superior a Cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), bajo las siguientes reglas y garantías:

- a) Los pliegos no contendrán términos de referencia en los que se exija experiencia previa.
- b) Se asignará una puntuación adicional del 5% a las sociedades de emprendimiento que aporten una certificación o reconocimiento expedido por una entidad pública local o extranjera, o de institución u organismo privado extranjero o internacional de conocido prestigio y especialidad, acerca de la calidad de un producto, servicio o proceso innovador relacionado con el objeto de la contratación.
- c) En los casos en que luego de cumplidas las normas de licitación pública no sea permitido adjudicar el contrato, debido a descalificaciones fundadas, actos desiertos, o propuestas técnicas y/o económicas por debajo de las puntuaciones mínimas exigidas, podrá realizarse nueva convocatoria en la que será permitida la participación de cualquier persona natural o jurídica.

En tales casos, la persona natural o jurídica que incluya en su propuesta a una o más sociedades de emprendimiento, gozará, por ese solo hecho, de una puntuación adicional del 5%; y de adjudicarse el contrato, gozará de una deducción del impuesto sobre la renta hasta del cinco por ciento (5%) sobre la renta brutal anual.

Lo anterior es sin perjuicio de las disposiciones de procedimiento excepcional de contratación debidamente fundados, cuando las circunstancias así lo exijan.

Artículo 39. Contratación pública por montos superiores. En las contrataciones públicas por un monto superior a los Cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), las personas naturales o jurídicas participantes que incluyan en su propuesta a una o más sociedades de emprendimiento, gozarán, por ese solo hecho, de una puntuación adicional del 5%.

Las personas naturales o jurídicas contratadas efectuarán los pagos a sociedades de emprendimiento dentro de los treinta (30) días de presentada la correspondiente factura; en

caso contrario, incurrirán en una tasa de interés del uno (1) por ciento sobre el monto de la factura.

Para toda gestión de cobros al Estado, la persona natural o jurídica deberá estar a paz y salvo con las sociedades de emprendimiento que formen parte de su propuesta.

Artículo 40. Aviso de operación. Las sociedades de emprendimiento no requerirán aviso de operación para iniciar y desarrollar sus actividades.

Artículo 41. Tasa única registral. Las sociedades de emprendimiento no pagarán tasa única registral.

Artículo 42. Exención de tasas municipales. Las sociedades de emprendimiento no pagarán tasa ni impuestos municipales de ninguna clase por operar.

Artículo 43. Impresora fiscal. A las sociedades de emprendimiento no les será aplicable la obligación de facturar mediante impresoras fiscales.

Artículo 44. Agente residente. Las sociedades de emprendimiento no están obligadas a designar agente residente.

Artículo 45. Exoneración del impuesto sobre la renta. Las sociedades de emprendimiento estarán exentas del pago del impuesto sobre la renta durante los cuatro primeros años de funcionamiento, lo que se tomará a partir del momento en que se constituya como tal en el Registro Mercantil del Registro Público de Panamá.

Transcurrido este período, estarán automáticamente obligados al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con las normas fiscales vigentes.

Sin embargo, la sociedad de emprendimiento podrá renunciar a este estímulo fiscal a cambio de espacios publicitarios gratuitos en los medios de comunicación estatal. El medio de comunicación estatal que brinde estos espacios publicitarios, comunicará a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas el convenio alcanzado con la sociedad de emprendimiento por estos servicios, detallando el valor del mismo, lo que ocasionará el cese del derecho a la exoneración del impuesto sobre la renta.

El Órgano Ejecutivo reglamentará lo relativo a los servicios de espacios publicitarios gratuitos por medios de comunicación estatales.

Artículo 46. Aranceles. El Ministerio de Comercio e Industria podrá establecer rebajas de hasta un cincuenta (50) por ciento a los aranceles de importación de aquellos insumos y materias primas que se requieran para la creación de productos, servicios o procesos innovadores por parte de una sociedad de emprendimiento.

El Ministerio de Comercio e Industrias comprobará con la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, así como con cualquier otra entidad especializada, el sustento técnico de esta medida arancelaria.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 47. Donación a sociedades de emprendimiento. Las sociedades de emprendimiento solo podrán recibir donaciones por persona hasta la suma de Diez mil balboas (B/.10,000.00), las que serán deducibles del impuesto sobre la renta.

La persona que realice el aporte no podrá tener participación ni beneficio alguno de la sociedad de emprendimiento. En caso contrario, no podrá deducir dicha suma del impuesto sobre la renta.

Artículo 48. Responsabilidad Social Empresarial. El Estado creará los beneficios e incentivos fiscales y no fiscales a las empresas que adquieran de las sociedades de emprendimiento sus productos, servicios o procesos innovadores, certificadas oficialmente al cumplir con los siete principios de la Norma ISO 26000.

El Ministerio de Comercio e Industrias y la AMPYME llevarán un registro de todas las sociedades de emprendimiento que se hayan certificado oficialmente como empresas que mínimamente cumplan con los siete principios de la Norma ISO 26000.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 49. Vencimiento de beneficios e incentivos. Transcurrido cuatro (4) años a partir de su inscripción en el Registro Público, las sociedades de emprendimiento que se mantengan como tales comenzarán a pagar, según las respectivas disposiciones vigentes, la tasa única registral, el impuesto sobre la renta y las contribuciones municipales vigentes por operar.

De igual forma, estarán obligados a facturar a través de impresora fiscal;

CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 50. Mecanismos de resolución de conflictos. Salvo pacto en contrario, las controversias surgidas en las relaciones jurídicas de las sociedades de emprendimiento, ya sea entre accionistas o de estos con terceros, procurarán el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos para resolverlas.

Artículo 51. Obligación de adecuación tecnológica. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Comercio e Industrias, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y el Registro Público (RP) tendrán la obligación, en un plazo no mayor a un (1) año, según corresponda, para implementar el sistema electrónico de constitución, tramitación y modificaciones de las sociedades de emprendimiento, el registro certificado de firmas electrónicas, reglamentos y todo lo necesario para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 52. Lineamiento a los bancos. La Superintendencia de Bancos dispondrá de un plazo no mayor a nueve (9) meses, para establecer los lineamientos que los bancos locales deberán atender para ajustar sus requisitos que posibilite a las sociedades de emprendimiento de responsabilidad limitada la apertura de cuentas bancarias, procurando la cantidad mínima de documentos exigida de acuerdo con las regulaciones del sector.

Artículo 53. Comité de certificación de innovación. En caso de desavenencia por el empleo de un producto, servicio o proceso al cual se le cuestione su carácter innovador, será dilucidado por un comité que presidirá la SENACYT.

Artículo 54. Estímulos del Estado. Las sociedades de emprendimiento gozarán como mínimo de los mismos estímulos y beneficios que el Estado brinda, respectivamente, a las micro y pequeñas empresas.

Los límites de ingresos que en esta ley se señalan para las micro y pequeñas empresas no modifican los establecidos para los fines de otras leyes. No obstante, los beneficios e incentivos que dichas leyes asignan a las micro y pequeña empresa se entenderán por igual, según corresponda, a las sociedades de emprendimiento.

Artículo 55. Supletoriedad. Para los efectos de fusiones, escisión, disolución y liquidación, le serán aplicables las disposiciones que sobre esta materia regula la Ley 4 de 2009, sobre sociedades de responsabilidad limitada.

En todo lo demás que no esté regulado en la presente ley, se aplicarán supletoriamente, en este orden, las disposiciones de la Ley 5 de 2007, la Ley 132 de 2013 y el Código de Comercio.

Artículo 56. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 8 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 8. La AMPYME contará con un comité directivo, una dirección general y la dirección nacional de emprendimiento.

Artículo 57. Modifíquese la denominación del Capítulo VI de la Ley 8 de 2000, el cual quedará así:

Capítulo VI

Director o Directora General y Director o Directora Nacional

Artículo 58. Adiciónese el artículo 24-A a la Ley 8 de 2000, así:

Artículo 24-A. La AMPYME contará en su estructura administrativa con un Director o Directora Nacional de Emprendimiento, nombrado por el Director o Directora General.

Artículo 59. Adiciónese el artículo 24-B a la Ley 8 de 2000, así:

Artículo 24-B. El Director o Directora Nacional de Emprendimiento tendrá las siguientes funciones generales:

- a) Implementar, desarrollar y administrar el Registro Electrónico de Emprendimiento.
- b) Coordinar con las instituciones públicas la agilización de los trámites de las sociedades de emprendimiento a través de la ventanilla única virtual.
- c) Actualizar la base de datos de la institución en toda la información correspondiente al emprendimiento nacional y regional.
- d) Promover y participar de los programas de fomento de la cultura y educación del emprendimiento en las escuelas y universidades.
- e) Asesorar a los emprendedores en la constitución, inscripción, conocimientos financieros, creación de planes de negocio y desarrollo de las sociedades de emprendimiento.
- f) Informar a los emprendedores sobre el desenvolvimiento de los mercados locales, nacional, regional e internacional.
- g) Apoyar a los emprendedores en la facilitación de mercados y para el acceso desburocratizado.
- h) Promover el cumplimiento de los siete principios de la Norma ISO 26000, en coordinación con el Ministerio de Comercio e Industrias.
- i) Las demás que le asigne esta ley y su reglamentación.

Artículo 60. Adiciónese el numeral 6 al artículo 4 de la Ley 5 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 4. Actividades exceptuadas. No requerirán Aviso de Operación las personas naturales o jurídicas que se dediquen exclusivamente a:

...

6. La creación de procesos, productos o servicios innovadores a través de sociedades de emprendimiento, siempre que no consistan en las actividades a ellas permitidas, estipuladas en el artículo 2 de la presente ley.

...

Artículo 61. Modificaciones. La presente Ley adiciona el numeral 6 al artículo 4 de la Ley 5 de 2007; y modifica el artículo 8 y adiciona los artículos 24-A y 24-B a la Ley 8 de 2000.

Artículo 62. Entrada en vigencia. La presente ley entrará a regir seis meses después de su promulgación en la Gaceta Oficial.